



SUNAT


Resolución de Superintendencia

N.º 036 -2010/SUNAT

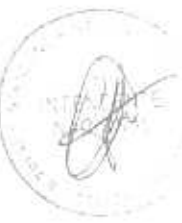
APRUEBA EL FORMULARIO VIRTUAL PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL
IMPUESTO A LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA

Lima, 29 ENE 2010


CONSIDERANDO:




Que el artículo 84º-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias, prevé que en los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante abonará con carácter de pago definitivo el monto que resulte de aplicar la tasa del 6,25% sobre el importe que resulte de deducir el 20% de la renta bruta;



Que por su parte, el artículo 72º del citado Texto Único Ordenado, establece que las personas que abonen rentas de segunda categoría retendrán el Impuesto correspondiente con carácter definitivo aplicando la tasa del 6,25% sobre la renta neta, debiendo abonar al fisco las referidas retenciones dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para la obligaciones de periodicidad mensual;



Que el inciso f) del artículo 39º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias, señala que en aquellos casos en que no se hubiera efectuado la retención, los contribuyentes quedan obligados a abonar al fisco, dentro de los mismos plazos, el importe correspondiente;



Que según el artículo 79º del aludido Texto Único Ordenado, la SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto;

Que asimismo, el citado artículo dispone que las declaraciones juradas, entre otros documentos, deberán presentarse en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT;

Que de otro lado, el numeral 6 del artículo 87º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas

modificatorias, prevé la obligación de los administrados de proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas;

Que el artículo 88° del mencionado cuerpo normativo autoriza a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración tributaria por transferencia electrónica –entre otros medios–, en las condiciones que se señale para ello;

Que el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca en las condiciones que se señale para ello;

Que con la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias se regula la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de Internet mediante el Sistema SUNAT Operaciones en Línea;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 260-2004/SUNAT y normas modificatorias se aprueba las normas para que los deudores tributarios presenten sus declaraciones determinativas y efectúen el pago de los tributos internos a través de SUNAT Virtual;

Que resulta conveniente dictar disposiciones a fin de establecer la obligación de presentar declaraciones del Impuesto a los sujetos perceptores de rentas de segunda categoría domiciliados en el país, en los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, y de otras rentas de dicha categoría distintas de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades sobre las que existiendo la obligación de efectuar la retención del Impuesto con carácter definitivo, no se hubiera realizado; así como dictar medidas para que tales sujetos efectúen el pago del Impuesto correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 79° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el artículo 11° de la Ley General de la Superintendencia de Administración Tributaria, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de





Resolución de Superintendencia

la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

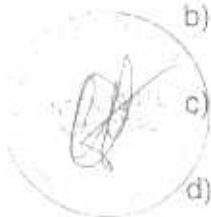
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.
- b) Código de Usuario : Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.
- c) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias.
- d) Declaración : A la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría por rentas distintas de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24º de la Ley del Impuesto a la Renta y de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la referida Ley.
- e) Importe a pagar : Al monto consignado en la casilla del formulario virtual aprobado por el artículo 2º denominada Importe a pagar.
- f) Impuesto : Al Impuesto a la Renta.
- g) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.
- h) Reglamento : Al Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias.
- i) SUNAT Operaciones : Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la



2



en Línea SUNAT.

- j) SUNAT : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es
Virtual <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBACIÓN DE FORMULARIO VIRTUAL

Apruébase el Formulario Virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría – Cuenta Propia N.º 1665.

El citado formulario estará disponible en SUNAT Virtual a partir del 1 de febrero de 2010.

Artículo 3°.- OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y MEDIO PARA EFECTUARLA

Se encuentran obligadas a presentar la Declaración, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que hubiesen optado por tributar como tales, domiciliadas en el país, que hubieran percibido en un mes las rentas netas de segunda categoría que se señalan a continuación, distintas de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24° de la Ley, y de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley:

1. Provenientes de la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos.
2. Otras rentas de segunda categoría sobre las que no se hubiere efectuado la retención del Impuesto con carácter definitivo a que se refiere el primer párrafo del artículo 72° de la Ley.

La Declaración deberá realizarse a través del formulario virtual a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4°.- PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO

La Declaración y el pago con carácter definitivo deberán efectuarse hasta el



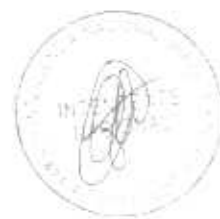
Resolución de Superintendencia

mes siguiente de percibida la renta, dentro de los plazos establecidos por Resolución de Superintendencia para las obligaciones tributarias de liquidación mensual, consignando el periodo correspondiente al mes en que se percibe dicha renta.

Artículo 5°.- FORMA Y CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO



5.1 El formulario virtual a que se refiere el artículo 2°, deberá ser utilizado para cumplir con la presentación de la Declaración correspondiente al período tributario enero de 2010 y siguientes.



5.2 La Declaración se presentará mediante SUNAT Virtual, para lo cual el deudor tributario deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL, ubicar el Formulario Virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría – Cuenta Propia N.° 1665 y consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

5.3 Los deudores tributarios presentarán, de corresponder:

i) Una declaración por la renta percibida en cada mes por concepto de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos. Si la renta corresponde a la enajenación de más de un inmueble o derecho sobre el mismo, deberá presentarse una declaración por cada uno de ellos.

ii) Una declaración por las rentas netas de segunda categoría a que se refiere el numeral 2 del artículo 3° percibidas en cada mes.

3

5.4 Para cancelar el Importe a pagar a través de SUNAT Virtual, el deudor tributario podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a) Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del Importe a pagar indicado en el formulario virtual al Banco que seleccione de la relación de Bancos que tiene habilitado SUNAT Virtual y con el cual ha celebrado previamente un Convenio de Afiliación al Servicio de Pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento



exclusivo del deudor tributario y del Banco.

- b) Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del Importe a pagar indicado en el formulario virtual al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada SUNAT Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por Internet.

En ambos casos, el deudor tributario deberá cancelar el íntegro del Importe a pagar consignado en la declaración, a través de una única transacción bancaria.

- 5.5 A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente, el deudor tributario deberá seguir las indicaciones del sistema.

Artículo 6°.- CAUSALES DE RECHAZO

Las causales de rechazo del formulario virtual son las siguientes:

- 1. Tratándose del pago con débito en cuenta:
 - a) Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
 - b) Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el Importe a pagar; o,
 - c) Que no se pueda establecer comunicación con el Portal del Banco.
- 2. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:
 - a) Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por Internet.
 - b) Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
 - c) Que no se pueda establecer comunicación con el portal del operador de tarjeta de crédito o débito.



1





Resolución de Superintendencia

3. En cualquier caso, cuando la Declaración o la Declaración y pago no se realicen por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la Declaración será considerada como no presentada.

Artículo 7°.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

La constancia de presentación de la Declaración o, de ser el caso, de la Declaración y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

1. Tratándose de declaraciones sin Importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, SUNAT Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.
2. En el caso de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, SUNAT Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación de la Declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del Banco, así como el respectivo número de orden.
3. Tratándose de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, SUNAT Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación de la Declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

La referida constancia podrá ser impresa y, de solicitarlo el deudor tributario, se le entregará al correo electrónico que éste señale.

Artículo 8°.- Declaración Sustitutoria o Rectificatoria

- 8.1 La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará utilizando el formulario virtual a que se refiere el artículo 2°.

- 8.2 Para efecto de la sustitución o rectificación deberá ingresarse nuevamente todos los datos de la declaración que se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final que entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2010.

Segunda.- DOCUMENTO QUE DEBE PRESENTARSE AL NOTARIO

Los contribuyentes que hayan percibido renta neta de segunda categoría por la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, deberán presentar al notario la constancia de presentación de la Declaración y pago referida en los numerales 2 y 3 del artículo 7° o la constancia generada por el Sistema Pago Fácil como resultado del pago efectuado mediante el Formulario N.° 1662 – Boleta de Pago, para efecto de que se eleve a escritura pública el contrato correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


NAHIL LILIAMA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

